



**PROYECTO DE LEY DE
PROMOCIÓN DE LOS
CLUBES CULTURALES Y
DEPORTIVOS**

La Congresista de la República que suscribe, **LEYLA CHIHUÁN RAMOS**, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 74° y 75° del Reglamento, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PROMOCIÓN DE LOS CLUBES CULTURALES Y DEPORTIVOS

ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer normas promocionales a los clubes deportivos y culturales, así como a las asociaciones que los representen.

ARTÍCULO 2. Fines y objetivos de los clubes

Además de lo que libremente establezcan sus estatutos, los clubes deportivos y culturales que se acojan a las normas promocionales establecidas por la presente ley, deben incorporar entre sus fines los siguientes:

- a. Coadyuvar con la promoción y construcción de una cultura ciudadana de fomento al deporte.
- b. Coadyuvar con la formación de deportistas y atletas de alto rendimiento.
- c. Cultivar las iniciativas artísticas de la sociedad promocionando los ciudadanos con talentos especiales en su realización en provecho de la sociedad peruana.

ARTÍCULO 3.- Inafectación del Impuesto a la Renta

Los clubes culturales y deportivos constituidos conforme a Ley, así como las asociaciones que los representan, están inafectos al Impuesto a la Renta, siempre que las rentas no sean distribuidas, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en el artículo 2.

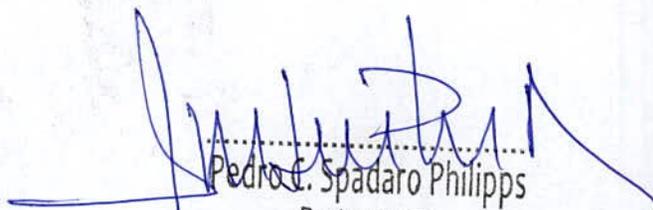
DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Vigencia

La presente Ley tiene vigencia al día siguiente de su publicación, salvo las medidas de carácter tributario, con arreglo a la legislación vigente.

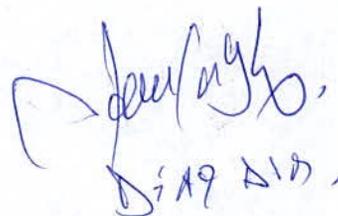
Lima, 27 de abril del 2016

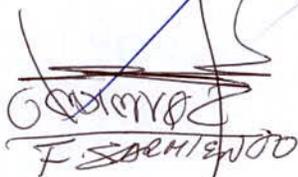

LEYLA CHIHUAN RAMOS
Congresista de la República


Pedro C. Spadaro Philipps
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

ABERRA


SPADARO
MELGAR


DIAZ


F. SANCHEZ


BETETA

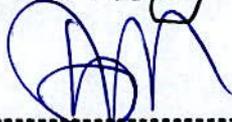

Lopez

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 10 de Mayo del 2016,...

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 5282 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

*Comercio, Salud, Finanzas
e Inteligencia Financiera;
Educación, Juventud y
Deporte.*



HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO

Las asociaciones sin fines de lucro encuentran su reconocimiento constitucional en el artículo 2, inciso 13, de la Constitución de 1993, la cual dispone lo siguiente:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

(...).”

El desarrollo legal ha establecido las condiciones necesarias para el ejercicio de dicho derecho, tanto en el Código Civil como en otras normas legales. Dicho desarrollo ha establecido, entre otras, reglas para el tratamiento tributario, determinando la exoneración del Impuesto a la Renta siempre que se trate de asociaciones sin fines de lucro. En ese contexto, la presente iniciativa legislativa busca extender de manera indefinida a las asociaciones culturales y deportivas, sin fines de lucro, la exoneración del Impuesto a la Renta tal como viene dándose desde el año 1994.

En efecto, el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, ha sido modificado en reiteradas ocasiones y de forma sucesiva con la finalidad de ampliar la exoneración del Impuesto a la Renta. Así, en los años 2002, 2006, 2008, 2011, 2012 y finalmente mediante Ley N° 30404, del 30 de diciembre de 2015, se ha modificado el referido artículo 19° con la intención de ampliar la exoneración hasta el año 2018.

Así, el primer párrafo del inciso b del artículo 19 del referido Texto Único Ordenado establece que se encuentran exonerados del Impuesto a la Renta las rentas de asociaciones sin fines de lucro, entre otras, las que tengan fines culturales y deportivos:

“Artículo 19.- Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2018:

(...)

Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o

partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso. (...)” (Subrayado agregado)

El tratamiento especial que reciben dichas entidades se justifica en que a diferencia de las empresas que tienen fin de lucro, quienes reparten ganancias entre sus socios, las entidades sin fines de lucro no buscan generar utilidades que puedan distribuirse entre sus asociados, sino reinvertirlas en la propia entidad para cumplir con sus fines:

“La diferencia –en materia tributaria- se presenta debido a que las sociedades mercantiles no gozan de la exoneración del Impuesto a la Renta, que la Ley otorga a las Asociaciones. Sin embargo, este “beneficio” se explica en el hecho que mientras las sociedades son libres de distribuir las rentas que obtengan entre sus socios, las Asociaciones se encuentran impedidas de hacerlo. Todas las rentas que obtenga una Asociación pasan a formar parte del patrimonio de la misma, el cual es irrepartible aún en el caso de disolución o liquidación de la Asociación. Las rentas que se genera una Asociación, sea realizando actividad empresarial o no, deben ser destinadas a sus fines no lucrativos (que implican la imposibilidad de distribución entre los asociados), para poder gozar de la exoneración.”¹

Por su parte, el Tribunal Fiscal ha dispuesto lo siguiente:

“(…) este Tribunal ha dejado establecido que tanto la Ley de Mutuales como la del Impuesto a la Renta no gravan las rentas de las asociaciones, por no tener éstas fines de lucro y en la medida que sus ingresos no sean destinados a fines distintos a los de su institución, lo cual significa que la exoneración no está en función a una de las actividades que realiza para cumplir sus objetivos; y que la realización de determinadas operaciones autorizadas por el Estado para el cumplimiento de sus fines no implica que éstos sean desvirtuados.”²

En esta línea de ideas, en atención a las constantes modificaciones sucesivas y a que la finalidad de las mismas es que tales entidades, por el carácter de sus actividades, no sean pasibles del pago del Impuesto a la Renta, se propone que dicho beneficio sea permanente, debido a que, si

¹ Asesor Empresarial. Plan Contable General Empresarial, Aplicación por Sectores. Pág. 4. Disponible en http://www.asesorempresarial.com/libros/ASOFL_11/lb_ap_asoc_fin_lucr_01.pdf. Consultado el 17 de febrero de 2016

² Resolución del Tribunal Fiscal N° 124-1-98 del 6 de febrero de 1998. Citado por Asesor Empresarial. Plan Contable General Empresarial, Aplicación por Sectores. Pág. 5. Disponible en http://www.asesorempresarial.com/libros/ASOFL_11/lb_ap_asoc_fin_lucr_01.pdf. Consultado el 17 de febrero de 2016.

bien dicho beneficio se mantiene por más de 20 años, la temporalidad del mismo es un enorme obstáculo para la programación de acciones, metas e inversiones a largo plazo, especialmente considerando la importancia de la naturaleza de sus actividades, tales como las actividades deportivas y las actividades culturales.

La programación de actividades de las asociaciones sin fines de lucro culturales y deportivas tienen un horizonte temporal de corto plazo, porque están sujetos a la posibilidad de que la exoneración del impuesto a la renta no se extienda y eso no permite tener predictibilidad en las acciones que deban ejecutar a largo plazo. Así se garantiza que tales actividades tengan sostenibilidad y crecimiento en pro de sus asociados y la colectividad en general.

Debe considerarse que en Brasil, Chile, Colombia, México, Venezuela entre otros Estados, se establece tratamientos diferenciados al régimen general del Impuesto a la Renta permitiéndose exenciones a aquellas entidades sin fines de lucro que cumplan los fines establecidos en sus estatutos³ tal como sucede en nuestra legislación.

II. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley busca promover el fortalecimiento de los clubes culturales y deportivos, a través de la implementación de beneficios tributarios que permitan a dichas organizaciones la planificación y ejecución de medidas e inversiones de largo plazo que garanticen su sostenibilidad y crecimiento en pro de sus asociados y la colectividad en general, en atención a que sus fines tienen incidencia en actividades positivas para la población.

El presente proyecto de ley introduce una modificación en el régimen del Impuesto a la Renta, extendiendo a las asociaciones sin fines de lucro, culturales y deportivas, la inafectación del referido impuesto.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no genera costo al Estado en la medida que no se está creando un nuevo beneficio, sino que hace permanente una

³ Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Centro de Estudios Científicos y Técnicos. Informe N° 20. La tributación de los entes sin fines de lucro: asociaciones, fundaciones y mutuales. 1ra. Edición. Buenos Aires, 2011. Páginas 35 y 36. Disponible en: <http://www.facpce.org.ar/pdf/cecyc/tributaria-20.pdf>. Consultado el 18 de febrero de 2016.



exoneración que se viene extendiendo desde muchos atrás de forma ininterrumpida.

En efecto, la inafectación del Impuesto a la Renta no generará pérdidas en la recaudación pública debido a que el Estado peruano ha dejado de percibir dichos ingresos hace más de 16 años.

La aprobación de esta propuesta de Ley permitirá que los clubes culturales y deportivos planifiquen y ejecuten medidas e inversiones de largo plazo que garanticen su sostenibilidad y crecimiento en pro de sus asociados y la colectividad en general.